



AYUNTAMIENTO
ESTELLA-LIZARRA
UDALA

ORDENANZA NÚMERO 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA POLICÍA SANITARIA MORTUORIA

CAPÍTULO I

Artículo 1

Las inhumaciones y exhumaciones se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio Municipal.

Artículo 2

Queda terminantemente prohibida la envoltura en bolsas de plástico de los cadáveres en cualquier tipo de inhumación. En el caso de que vayan a serlo en nichos o panteones, únicamente se autoriza el empleo de sábanas plastificadas, siempre que las mismas no cubran totalmente el cuerpo, permitiendo ampliamente su ventilación y salida de gases.

En las exhumaciones es recomendable, sin embargo, la utilización de bolsas de plástico para introducir el féretro en ellas y llevarlo hasta nuevo enterramiento.

Es recomendable que, por razones sanitarias, los cadáveres sean trasladados del Tanatorio al Cementerio, evitando su permanencia en las iglesias.

CAPÍTULO II

DEPOSITO DE CADÁVERES EN EL CEMENTERIO

Artículo 3

El depósito de cadáveres, además de ventilación directa amplia y de suelo y paredes impermeables y lavables, estará provisto de agua corriente y sumideros que permitan el baldeo diario.

También la plataforma inclinada para el depósito de féretros, será impermeable y lavable.

La entrada al depósito de cadáveres está prohibida a toda persona que no pertenezca al servicio del mismo. Al público se destinará un espacio separado del depósito por tabique provisto de cristales.

CAPÍTULO III

SERVICIOS GENERALES DEL CEMENTERIO

Artículo 4

La desratización del Cementerio, se realizará continuamente dentro de su recinto, así como en la zona lindante con él, especialmente en la parte próxima al río.

Los carros, plataformas con ruedas, o cualquier otro medio de transporte de cadáveres o restos dentro del cementerio, tanto desde la entrada al depósito, del depósito al lugar del enterramiento, como entre los lugares de enterramiento, bien sea en féretros o en cajas de restos, serán de material impermeable y de fácil limpieza.

Artículo 5

El cuerpo de sepultureros, deberá estar provisto de vestimenta de trabajo dedicada exclusivamente a su cometido y será lavable, operación que como mínimo deberá realizar semanalmente. Esta ropa es independiente del uniforme de que pudiera estar dotado.

En sus trabajos también usarán obligatoriamente guantes de goma o impermeabilizados, resistentes y que cubran los antebrazos hasta la proximidad del codo.

Cada vez que concluya el trabajo específico y antes de despojarse de los guantes, deberán sumergirlos en recipientes que contengan soluciones antisépticas.

Igualmente usarán botas impermeables para las excavaciones de tumbas e inhumaciones y exhumaciones en tierra.

Los vestuarios y aseos del personal del cementerio, estarán separados de los aseos y urinarios destinados al público y contarán con ducha de agua caliente que deberán usar obligatoriamente todos los días al término de su trabajo.

Artículo 6

No se podrán entregar a los familiares de los difuntos, otros objetos que los de aplicación externa (cadenas, Medallas, sortijas, etc.), pero nunca los que estén insertos en el cadáver como la prótesis, cualquier que sea el material de su construcción.

CAPÍTULO IV

Artículo 7

En el recinto del Cementerio deberá existir un horno crematorio para la destrucción de los restos no humanos procedentes de exhumación.

El Excmo. Ayuntamiento podrá proceder a su instalación tanto para la reducción de los restos que actualmente se confían a la fosa común, como para los otros y aún de cadáveres cuyos familiares así lo interesasen, dentro de la legalidad vigente.

CAPÍTULO V

VEHÍCULOS DE POMPAS FÚNEBRES

Artículo 8

Las carrozas o coches fúnebres dispondrán de tablero donde han de descansar los féretros, revestido de cinc, soldado y barnizado, para una fácil y total limpieza y desinfección. También pueden serlo de otro material que reúna condiciones similares como el acero inoxidable, etc.

Estos vehículos deberán ser desinfectados diariamente al término de la jornada y desinfectados y desinsectados una vez al mes por empresa especializada para desinfección y desinsectación. Esta obligación impera tanto para los vehículos municipales como para los privados de pompas fúnebres radicados en la Ciudad.

CAPÍTULO VI

TANATORIOS O VELATORIOS

Artículo 9

Los locales dedicados a velatorios o a capilla ardiente (tanatorios), deberán solicitar licencia de apertura y funcionamiento de la Alcaldía.

Artículo 10

Estos locales estarán situados en edificios sin viviendas y a ser posible de uso exclusivo y para los complementarios de la actividad (oficina, almacén de féretros, garaje, etc.)

En ningún caso podrán simultanear la instalación con establecimientos de carácter público.

Artículo 11

Como mínimo deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Dependencia en el nivel de la calle con entrada apropiada para vehículos y con superficie suficiente para realizar con decoro las operaciones de traslado de féretros por el interior.
- b) El local destinado a cámara mortuoria tendrá los suelos y paredes revestidos de material lavable. El lavado y desinfección será diario.
- c) Entre las salas de duelos y la cámara mortuoria existirá una división acristalada, con cortinas que se accionen desde las salas de duelo. Los accesos y circulación de las personas de las cámaras mortuorias y de las salas de duelo, serán independientes.
- d) El túmulo donde se instale el cadáver estará rodeado de una urna transparente de superficie adecuada y dotada de un sistema de refrigeración que permita lograr temperaturas de 4°C. En defecto de túmulo, la sala estará refrigerada a la temperatura indicada.
- e) La superficie de la cámara mortuoria no será inferior a 10m².
- f) La altura mínima del techo en todas las dependencias no deberá bajar de 3 mts.
- g) Todas las dependencias deberán estar dotadas de ventilación directa e indirecta, de manera que se logre una rápida renovación del aire.

- h) Tienen obligación de disponer de un departamento de embalsamiento provisto de los útiles necesarios para tales operaciones.
- i) Los aseos con inodoros, provistos de lavabos con toalla y jabón, deberán ser independientes para cada sexo y con entrada propia, sin comunicación directa con salas de duelo y cámaras mortuorias.

Artículo 12

Las personas de estos establecimientos, deberán estar debidamente uniformados, con ropa distinta a la de la calle y usará guantes impermeables en todas sus manipulaciones con los cadáveres. Dichos guantes deberán ser desinfectados después de cada operación, a base de sumergirlos en recipientes que contengan soluciones antisépticas.